



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz

C/Cuesta de las Calesas s/n
Tlf: 956 90 22 44 - 47. Fax: 956245271

N.I.G. [REDACTED]
Nº Procedimiento: Recurso de Apelación Civil 462/2020
Negociado: EC
Autos de: Familia. Modificación medidas supuesto contencioso [REDACTED]
Juzgado de origen: JUZGADO MIXTO Nº2 DE CHICLANA DE LA FRONTERA

Apelante: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]
Abogado: FELIPE FERNANDO MATEO BUENO
Apelado: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 1308/2020

Presidente Ilmo. Sr.

Don Carlos Ercilla Labarta

Magistrados Ilmos. Sres.:

Don Ángel Sanabria Parejo

Doña Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Juzgado de Primera Instancia número Dos de Chiclana de la Frontera

Autos de Juicio de Modificación de Medidas número [REDACTED]

Rollo de Apelación número 462/2020

[REDACTED]		[REDACTED]	
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	07/01/2021
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	1/8
[REDACTED]		[REDACTED]	



En la Ciudad de Cádiz, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Vistos en trámite de apelación por la Sección Quinta de esta Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz los autos del Recurso de Apelación Civil de referencia del margen, seguidos por Juicio de Modificación de Medidas, en el que figura como apelante Don [REDACTED] representado en esta alzada por el Procurador de los Tribunales Don [REDACTED] y asistida por el Letrado Don Felipe Fernando Martín Moreno, y parte apelada Doña [REDACTED] representada en esta alzada por el Procurador de los Tribunales Don [REDACTED] y asistido por el Letrado Don [REDACTED] actuando como ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia número Dos de Chiclana de la Frontera dictó Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, en los Autos de Juicio de Modificación de Medidas Nº. [REDACTED] del que este rollo dimana, cuya Parte Dispositiva dice así: *"FALLO: Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, he decidido ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por DON [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales, don [REDACTED], contra DOÑA [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales, don [REDACTED] que y, en consecuencia:*

1- Declarar la obligación de DON [REDACTED] de abonar la pensión de alimentos de 350 € mensuales para su hija [REDACTED] hasta el día 30 de junio de 2020.

2- Declarar la obligación de [REDACTED] de abonar la pensión de alimentos de 350 € mensuales para su hija [REDACTED] hasta el día 30 de junio de 2022.

FIRMADO POR		FECHA	07/01/2021
ID. FIRMA		PÁGINA	2/8



3- No hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada una de ellas abonar las suyas propias y las comunes por mitad."

SEGUNDO.- Contra la expresada Sentencia interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación la parte demandante, el cual fue admitido a trámite y su fundamentación impugnada de contrario, remitiéndose los autos a esta Audiencia donde, no habiendo sido admitida la prueba propuesta y al no estimarse necesaria la celebración de vista, previa deliberación de la Sala que tuvo lugar el día 3 de noviembre de 2020, quedaron las actuaciones concluidas para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Combate la sentencia dictada en primera instancia la representación procesal de la parte demandante en disconformidad con la estimación solo parcial de la modificación de las medidas acordadas en anterior procedimiento de divorcio, en cuanto al límite temporal establecido para la extinción de las pensiones de alimentos a favor de sus dos hijas ya mayores de edad, en concreto, para su hija [REDACTED] hasta el día 30 de junio de 2020, y para su hija [REDACTED] hasta el día 30 de junio de 2022. Se alega en el recurso, que en el caso de la hija [REDACTED] de 30 años de edad, ha resultado acreditado que concluyó sus estudios de [REDACTED] en el año [REDACTED] y que en el momento de celebrarse la vista el 11 de diciembre de 2009 había pasado siete años desde que concluyó sus estudios universitarios, dos de los cuales no hizo nada, como reconoció en su declaración en el acto de la vista, habiendo comenzado el estudio de oposiciones en el año [REDACTED] estando preparando las oposiciones [REDACTED], para las que no hace falta ni tan siquiera estudios universitarios, cuestionando el recurrente cuántos años debe esperar un padre a que su hija se incorpore al mercado laboral una vez concluida la formación académica. En cuanto a la hija [REDACTED] de 26 años, se alega que en el momento de celebrarse la vista el 11 de diciembre de 2019 había concluido los estudios de [REDACTED], concretamente el [REDACTED] de junio de [REDACTED], y que se encontraba cursando los estudios de Grado de [REDACTED]

[REDACTED]		[REDACTED]	
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	07/01/2021
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	3/8



[REDACTED] que previsiblemente terminaría en junio de 2020, habiéndose fijado para la extinción de la pensión de alimentos a favor de la misma el 30 de junio de 2022, sin condicionar tal obligación ni a que acredite que cursa tales estudios ni a que lo haga con aprovechamiento, estimando como más razonable la extinción de la pensión alimentos para dicha hija el 30 de junio de 2020. Aduce el apelante error en la valoración de la prueba por cuanto que si las hijas no se han incorporado al mercado laboral no es por causas imputables al padre, ni tampoco porque no tengan la edad ni la preparación necesarias para hacerlo, estimando que la sentencia apelada se opone a la doctrina jurisprudencial de la Sentencia del Tribunal Supremo 104/2019, de 19 de febrero, alegando la falta de relación de las hijas con el padre, de carácter relevante e intenso, que no le es imputable al padre, invocando el apartado 4 del artículo 152 CC, por considerar que ello equivale a un maltrato psicológico hacia el padre.

SEGUNDO.- Se impugna la sentencia de instancia por haber accedido a la extinción de la pensión de alimentos pero fijando límites temporales para cada una de las hijas, invocando, en síntesis, **error en la valoración de la prueba, por lo que se ha de constatar si en la apreciación conjunta del material probatorio se ha comportado el juez "a quo" de forma ilógica, arbitraria, contraria a las máximas de la experiencia o a las normas de la sana crítica.** Esta Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la valoración de la prueba en la segunda instancia, manteniendo que, en principio, debe primar la realizada al efecto por el juzgador de la primera instancia al estar dotada de la suficiente objetividad e imparcialidad de la que carecen las partes a defender particulares intereses, facultad esta que si bien sustraída las partes litigantes, en cambio sí se les atribuye la aportación de los medios probatorios que queden autorizados por la ley en observancia de los principios dispositivo y de aportación de parte, como recogen entre otras las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1996 y 7 de octubre de 1997, sin que ello signifique que ante el planteamiento de un recurso de apelación interpuesto por una de las partes litigantes, el Tribunal de la segunda instancia venga obligado a acatar automáticamente los razonamientos valorativos del tribunal de instancia, ya que esa valoración probatoria tiene los propios límites que impone la lógica y la racionalidad. Como ha declarado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 102/1994, de 11 de abril, el recurso de apelación otorga plenas facultades al tribunal "ad quem" para resolver cuantas cuestiones se planteen sean de hecho de derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un

[REDACTED]		[REDACTED]	
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	07/01/2021
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	4/8
[REDACTED]		[REDACTED]	



"novum iudicium". Como señala la jurisprudencia -SSTS. de 16 de junio de 1970, 14 de mayo de 1981, 22 de enero de 1986, 18 de noviembre de 1987, 30 de marzo de 1988, 18 de febrero de 1992, 1 de marzo y 28 de octubre de 1994, 3 y 20 de julio y 7 de octubre de 1995, 23 de noviembre de 1996, 29 de julio de 1998, 24 de julio de 2001, 20 de noviembre de 2002 y 3 de abril de 2003 -, a las partes les queda vetada la posibilidad de sustituir el criterio objetivo e imparcial de los Jueces por el suyo propio, debiendo prevalecer el practicado por éstos al contar con mayor objetividad que el parcial y subjetivo llevado a cabo por las partes en defensa de sus particulares intereses, debiendo, por tanto, ser respetada la valoración probatoria de los órganos enjuiciadores en tanto no se demuestre que el juzgador incurrió en error de hecho, o que sus valoraciones resultan ilógicas, opuestas a las máximas de la experiencia o de las reglas de la sana crítica - T.S. 1ª SS. de 18 de abril de 1992, 15 de noviembre de 1997 y 9 de febrero de 1998, entre otras-.

TERCERO.-

A estos efectos cabe señalar que la mayoría de edad no es por sí sola suficiente para entender que se ha producido un cambio que conlleve de forma automática la extinción de la pensión alimenticia fijada en anterior sentencia a favor del hijo. Como ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 28 de noviembre de 2003, *"los derechos de los hijos a la prestación de alimentos no cesan automáticamente por haber alcanzado la mayoría de edad, sino que subsisten si se mantiene la situación de necesidad no imputables a ellos, conforme ha declarado esta sala en sentencias de 24 de abril y 30 de diciembre de 2000 y resulta decretado en el artículo 39-3 de la Constitución"*. Y en este sentido, el artículo 93 párrafo 2º del Código Civil prevé la posibilidad de fijar, conforme a los artículos 142 y siguientes del mismo Código, en las sentencias de nulidad, separación y divorcio, alimentos a favor de los hijos mayores de edad, si convivieran en el domicilio familiar y carecieran de ingresos propios. No es este el supuesto enjuiciado, en el que acordada una pensión de alimentos en la anterior sentencia de divorcio y, alcanzada después la mayoría de edad por el hijo, se pretende por el obligado su extinción que es acogida en la instancia.

Hemos de analizar si procede la extinción de la pensión de alimentos a favor de las hijas mayores. En sede de modificación de medidas de una pensión de alimentos acordada cuando la hija era menor de edad, cumplida con posterioridad la mayoría de edad, si bien es cierto



FIRMADO POR		FECHA	
[Redacted]		07/01/2021	
ID. FIRMA		PÁGINA	
[Redacted]		5/8	



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

que la mera mayoría de edad no es suficiente para acordar dicha extinción, no lo es menos, que en nuestro ordenamiento, el artículo 152 CC, contempla causas de extinción de la pensión alimentos de los hijos mayores de edad, cuya concurrencia ha de valorarse en el procedimiento de modificación de medidas que tiene por objeto, como en este caso, la extinción de la pensión de alimentos a favor del hijo ya mayor de edad.

En cuanto a la hija de mayor edad, [REDACTED] de 30 años a la fecha de la vista el 11 de diciembre de 2019, en la sentencia recurrida se acuerda la extinción de la pensión de alimentos con fecha 30 de junio de 2020, fecha que ya ha tenido lugar, procede mantener dicho pronunciamiento, porque resulta patente que aún cuando es cierto que la hija se encontraba estudiando oposiciones, en cuya superación influyen muchos factores, y no sólo el esfuerzo y estudio del opositor, no lo es menos que parece razonable que alcanzada la edad de 30 años, teniendo en cuenta la oposición que estudiaba sin haber alcanzado óptimo resultado, se establezca la extinción de la pensión de alimentos, y dado que se impugna el pronunciamiento que fija la extinción el 30 de junio de 2020, fecha que ya ha pasado, estimamos procedente mantenerlo.

En el caso del otra hija mayor de edad, de 26 años en la fecha de la vista, y 27 años a la fecha de esta sentencia, se establece como fecha de extinción del 30 de junio de 2022, límite que el padre interesa sea fijado el 30 de junio de 2020. En cuanto a esta hija, la misma consta haber realizado un módulo [REDACTED] que terminó en [REDACTED], habiendo iniciado con posterioridad el Grado [REDACTED], cuyo aprovechamiento óptimo sí consta, y que según manifiesta el padre ha debido culminar en junio de [REDACTED] siendo ello así, si tenemos en cuenta que inició dichos estudios en el curso [REDACTED]. Siendo loable que la hija procure una mayor formación universitaria, no es menos cierto que alcanzada determinada edad, ello no puede hacerse a cargo del patrimonio de los progenitores, si éstos manifiestan oposición, como acontece en este caso. Por ello, teniendo en cuenta la edad de la hija, 27 años, estimamos que es un tiempo suficientemente razonable para que se haya procurado la formación académica que le permita acceder al mercado laboral, y teniendo en cuenta que los estudios debió haberlos culminado en junio de 2020, no consideramos razonable el plazo de dos años más concedido en la sentencia apelada, que le llevaría al padre a abonar la pensión de alimentos a la hija hasta los 29 años,

[REDACTED]		[REDACTED]	
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	07/01/2021
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	6/8
[REDACTED]		[REDACTED]	



por lo que estimamos que al transcurrir un plazo más que razonable para que la hija pueda haber accedido al mercado laboral, sin perjuicio de que pueda compaginar el trabajo con la finalización de los estudios, de no haberlos culminado ya. Por ello, procede acceder a lo solicitado por el padre en cuanto a la extinción de la pensión de alimentos de la hija [REDACTED] por la causa del art. 152.3º CC, por considerar que la hija puede ejercer un oficio, profesión o industria, pero con efectos a partir de la notificación de la presente sentencia. Dado el anterior pronunciamiento, no se estima necesario entrar a resolver sobre la concurrencia de la causa prevista en el artículo 152.4 CC, por concurrir causa de desheredación, que en cualquier caso no se estima suficientemente acreditada, aun cuando pueda haber tensiones en las relaciones paterno filiales en el último periodo.

QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando sean estimadas las pretensiones de un recurso de apelación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLAMOS: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don J. [REDACTED] en nombre y representación de Don [REDACTED], contra la Sentencia de 11 de diciembre de 2019 del Juzgado de Primera Instancia número **Dos de Chiclana de la Frontera**, en autos de Juicio de Modificación de Medidas número [REDACTED], debemos acordar y acordamos la extinción de la pensión de alimentos acordada a su cargo a favor de la hija [REDACTED] con efectos a partir de la notificación de la presente Sentencia, sin hacer expresa condena de las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, devolviéndose seguidamente las actuaciones originales, con certificación de esta sentencia, al Juzgado de donde dimanen, a fin de que proceda llevar a cabo su cumplimiento.

Contra la presente Sentencia no cabe recurso ordinario alguno y cabrían los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal conforme al Acuerdo sobre criterios de

[REDACTED]		[REDACTED]	
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	07/01/2021
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	7/8
[REDACTED]		[REDACTED]	



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

admisión relativo a dichos recursos, adoptado por los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en Pleno no Jurisdiccional de 27 de enero de 2017.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



[Redacted]		FECHA	07/01/2021
FIRMADO POR	[Redacted]	PÁGINA	8/8
ID. FIRMA	[Redacted]		

NiN1Q+1Ty2wMrVHIA/T9CA==